



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, y 80 de la Ley de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1734-SPA-1083** relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 11 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado una denuncia vía electrónica, ratificada por la misma vía el 15 de junio de 2015, mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) un billar que se llama "Mala Fama", [ubicado en calle Michoacán número 78, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc] (...) el extractor [produce] el ruido de la cocina está todo el día (...) y los fines de semana hasta después de las 12:00 am (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2784-2015 del 17 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1734-SPA-1083, mismo que se notificó a la persona denunciante vía estrados el día 21 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2784-2015, el día 2 de julio de 2015, siendo las 15:12 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, generando el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que:

(...) nos constituimos en la vía pública de la calle Michoacán, número 78, ubicando el establecimiento mercantil con denominación social a la vista de "Salón Mala Fama", el cual se encuentra abierto al público. Enseguida solicitamos la atención del encargado del establecimiento, sin embargo se nos informó que no se encontraba presente en ese momento (...)



PAOT

El día 03 de julio de 2015, de manera voluntaria se presentó en las oficinas de esta entidad quien se ostentó como representante legal del establecimiento mercantil denominado "Salón Mala Fama", quien en acto de comparecencia manifestó lo siguiente:

- (...) 1.- Me doy por enterado del contenido de los hechos denunciados ante esta autoridad, así mismo manifiesto que el establecimiento desarrolla giro de Bar, con un horario de funcionamiento de lunes a domingo de 12:00 a 02:00 horas del día siguiente.
- 2.- Me doy por enterado del contenido de las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso que nos ocupa (...)
- 3.- Por lo que hace a los hechos denunciados, cabe señalar que sí se cuenta con sistema de extracción dentro del inmueble que ocupa mi representado, al cual se le da un mantenimiento mensual.
- 4.- El día de hoy 03 de julio de 2015, acudió un ingeniero a realizar una revisión al sistema en comento, y derivado de esta visita, se realizarán trabajos de mantenimiento, los cuales tardarán un tiempo aproximado de dos semanas. Por lo que una vez concluidas las referidas adecuaciones, será presentado en oficialía de partes de esta Procuraduría un informe con su respectivo soporte fotográfico, como constancia de lo antes señalado.
- 5.- El miércoles 08 de julio de 2015, posterior a 13:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría podrá presentarse en el establecimiento que represento, a efecto de que se realice una visita de reconocimiento de hechos. (...)

En atención a lo anterior, el día 08 de julio de 2015, siendo las 13:10 horas, personal adscrito se constituyó en el sitio denunciado, y mediante acta circunstanciada hizo constar lo siguiente:

(...) En atención a los acuerdos tomados en acto de comparecencia de fecha 03 de julio de 2015, nos constituimos al interior del establecimiento denominado "Salón Mala Fama" siendo atendidos por el C. (...) quien nos dirigió al área de cocina donde se ubican los extractores motivo de denuncia. Se observa que en el área exterior de la cocina se encuentra un extractor (colocado sobre el muro) y dos lavadoras de aire, sin embargo, manifiesta que desde hace un mes aproximadamente éstas se encuentran en mantenimiento, usando únicamente ventilación natural y derivado de ello no se encuentran en funcionamiento. Por lo anterior, no se perciben emisiones sonoras durante la presente diligencia ni es posible llevar a cabo la medición respectiva (...)

El 09 de julio de 2015, esta unidad administrativa emitió informe a la persona denunciante con número de folio PAOT-05-300/220-1429-2015, relativo a las actividades realizadas por esta entidad en atención a la denuncia presentada, siendo notificado vía estrados el día 21 de agosto de 2015.

Mediante acta circunstanciada del 15 de julio de 2015, personal adscrito hizo constar la llamada telefónica sostenida con la persona denunciante del expediente citado al rubro, en la cual se acordó llevar a cabo un reconocimiento de hechos en punto de denuncia. En esa virtud, el 16 de julio de 2015, siendo las 13:00 horas, personal adscrito a esta Subprocuraduría levantó el acta circunstanciada correspondiente donde se hizo constar lo siguiente:

(...) En atención a los acuerdos tomados mediante llamada telefónica del día 15 de julio de 2015 sostenida con la persona denunciante del expediente citado al rubro, nos constituimos en la vía



pública de la calle Michoacán, colonia Hipódromo Condesa a efecto de constituirmos en el punto de denuncia para constatar las emisiones sonoras motivo de molestia, sin embargo, después de realizar trece llamadas al número telefónico señalado en su denuncia, nadie atendió al llamado entrando al Buzón de voz, por lo cual no fue posible constatar el ruido objeto de denuncia (...)

El día 21 de julio de 2015, personal adscrito realizó un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, haciendo constar lo siguiente:

(...) constituidos en el establecimiento denominado "Salón Mala Fama" fuimos atendidos por el C. (...) quien nos dirige al área de la cocina donde se ubica el extractor objeto de denuncia, mismo que al momento de la diligencia se encuentra apagado. Sin embargo, se observa que el ducto de salida que se encontraba pegado al muro fue retirado, acondicionando una salida directa desde la cocina hacia la azotea. Asimismo, una parte de la lavadora de aire que se encontraba descubierta fue cubierta con una cabina. Es de referir que durante la presente diligencia no se perciben emisiones sonoras, por lo cual no es posible llevar a cabo la medición correspondiente. Asimismo, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante al número telefónico señalado en su denuncia, sin embargo, nadie atendió la llamada (...)

El día 10 de agosto de 2015, personal adscrito realizó un reconocimiento de hechos en el sitio denunciado, haciendo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en el establecimiento mercantil denominado "Salón Mala Fama", a efecto de dar seguimiento a los acuerdos tomados en acto de comparecencia, siendo atendidos por el C. (...) quien manifiesta que han concluido los trabajos de mantenimiento proporcionados al extractor y ya se encuentra funcionando. Acto seguido, fuimos dirigidos al área de azotea constatando que el extractor se encuentra en funcionamiento y procedemos a realizar una medición de presión acústica con el analizador de frecuencias en modo sonómetro en un tiempo de integración de 12 minutos, arrojando como resultado un nivel de 60.7 dB(A), el cual no supera los límites máximos permisibles de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. Cabe señalar que dicha medición se realizó en el límite que divide el predio denunciado con unos departamentos contiguos de carácter habitacional (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del análisis del escrito de denuncia se desprende que la presente investigación se admitió por las presuntas emisiones sonoras generadas por el sistema de extracción del establecimiento mercantil denominado "Salón Mala Fama", ubicado en calle Michoacán, número 78, colonia Hipódromo Condesa, Delegación Cuauhtémoc.

Atendiendo que esta Procuraduría tiene como objeto la defensa de los derechos de los habitantes del Distrito Federal a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, es de señalar lo siguiente.

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala en su artículo 123 lo siguiente:

Artículo 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (...). Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las **emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por su parte, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, aplicable al caso que nos ocupa, refiere que:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

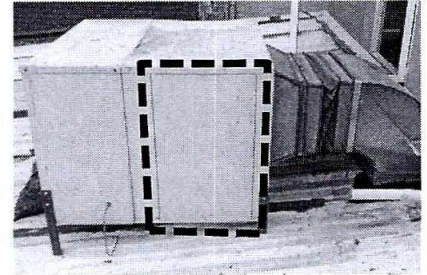
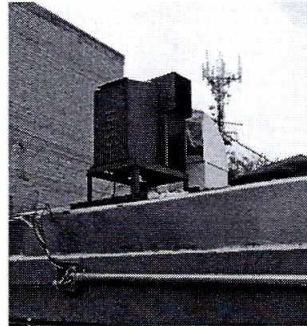
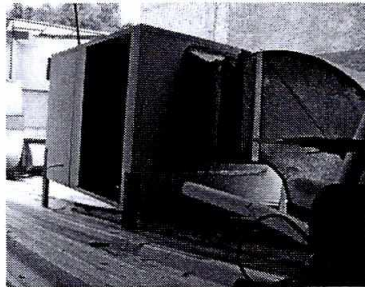
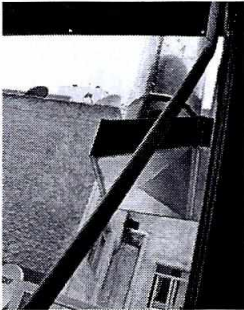
Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

Atendiendo a lo anterior, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en fechas 02, 08, 16, 21 de julio y 10 de agosto de 2015, constatando que en el segundo piso del establecimiento mercantil denominado "Salón Mala Fama" se encuentra funcionando el área de cocina, misma que cuenta con un sistema de extracción de gases con salida hacia la azotea. Sin embargo, su representante legal manifestó que dicho extractor tenía aproximadamente un mes en mantenimiento, periodo en el que estuvo fuera de operación, y en consecuencia, únicamente se encontró encendido durante el reconocimiento de hechos del 10 de agosto de 2015.

En este sentido, esta autoridad ambiental constató que, derivado de la presentación de la denuncia que nos ocupa, parte del mantenimiento otorgado consistió en la reubicación del ducto de salida, el cual inicialmente se encontraba pegado al muro trasero del establecimiento, acondicionando una salida directa desde la cocina hacia la azotea, así como la reparación de una lavadora de aire.



Vista tomada el día 08 de julio de 2015.
Se observa el ducto de salida ubicado en el muro,
y la lavadora de aire.

Vista tomada el día 10 de agosto de 2015.
Se observa el ducto de salida reubicado y la
reparación a la lavadora de aire.

Derivado de lo anterior, una vez constatado que el extractor se encontraba en funcionamiento, esta entidad realizó una medición con el analizador de frecuencias en modo sonómetro en un tiempo de integración de doce minutos, desde el límite que divide el sitio denunciado con unos departamentos contiguos de carácter habitacional, obteniendo como resultado un nivel sonoro de 60.7 dB(A), el cual no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad ambiental correspondiente.

Es de referir que en diversas ocasiones, esta entidad intentó establecer comunicación con la persona denunciante del expediente citado al rubro, a efecto de hacer de su conocimiento el avance de la investigación realizada en atención a la denuncia, así como para llevar a cabo las mediciones correspondientes al punto de denuncia; sin embargo, al día de hoy no se ha obtenido respuesta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, resulta procedente dar por concluido el procedimiento de investigación del expediente en el que se actuó.

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

(...) III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que el establecimiento mercantil denominado "Salón Mala Fama" hace uso de un sistema de extracción de gases provenientes del área de cocina, el cual genera un nivel sonoro de 60.7 dB(A), nivel que no rebasa los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.



PAOT

- De manera voluntaria el responsable del establecimiento que nos ocupa otorgó el mantenimiento correspondiente a dicho sistema de extracción, realizando la reubicación del ducto de salida así como la reparación de una lavadora de aire.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para que, en caso de que se vuelvan a presentar los hechos, esté en posibilidad de presentar una nueva denuncia. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMFR/MGG